

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 15/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300120050028400</b>	Abreviado	GLORIA AMPARO LOPEZ CARDENAS	FABIO MARULANDA LOPEZ	Auto requiere apoderada de la parte demandante. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/04/2021		
<b>05615310300120140032200</b>	Abreviado	DIEGO CUERVO VALENCIA	LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS	Auto declara desierto recurso Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/04/2021		
<b>05615310300120150012500</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ	ALEJANDRO RESTREPO POSADA	Auto de Trámite No accede a solicitud de suspensión de remate, Niega petición de no pago de postura y requiere parte demandante. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/04/2021		
<b>05615310300120150012500</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ	ALEJANDRO RESTREPO POSADA	Auto de Trámite Desvincula traslado secretarial y rechaza recurso de reposición en subsidio de queja. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquia, abril catorce de dos mil veintiuno

Proceso: ABREVIADO - SERVIDUMBRE  
Radicado: 056153103001**2005-00284-00**

Auto (S) No. **0167**

Previo a dar continuidad al presente proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 del auto 465 de julio 22 de 2019, es decir se deberán allegar los folios de matrícula inmobiliaria 020-98631, 020-98632 y 020-51025 actualizados, donde conste la inscripción de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que la falta de la práctica de esta medida a conllevado a la mora en la toma de decisión de fondo, debido a que las personas contra quienes se dirige la demandada ya no ostentan la titularidad del mismo y el perfeccionamiento de esta medida es la que permite la publicidad frente a terceros en relación con el conflicto que actualmente existe en tales predios, haciendo ella que a los nuevos adquirientes les sea oponible la decisión de fondo que haya de adoptarse.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ff2ccdde48d5067039c499e8e9024f156b06660783e89338828278a38c62af21**  
Documento generado en 14/04/2021 03:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Catorce de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172**  
**RADICADO No. 0561531030012015-00125-00**

Cumplido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto frente al auto del 11 de noviembre del 2020, sería del caso proceder a la decisión del mismo,

Lo anterior, teniendo en cuenta que verificados los argumentos expuestos por el recurrente, en manera alguna se indican cuál o cuales serían los argumentos para atender el recurso de apelación en otrora interpuesto y que le fue negado, sino que concentro su discurso en exponer argumentos que en nada se relacionan con la decisión que negó la apelación y con la que está en desacuerdo.

Por lo anterior, al no tener el Despacho elementos diferenciales que permitan establecer que efectivamente si hay lugar a conceder el recurso de apelación, se genera una ausencia de objeto sobre el cual decidir, pues se reitera que pese a que indica que el recurso fue presentado en tiempo, solo constituye una afirmación sin fundamento, puesto que el Despacho ya le indicó que fue extemporáneo. Así las cosas, lo que correspondía en su momento sería rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero: DESVINCULAR** el traslado secretarial realizado el pasado 10 de marzo de 2021.

**Segundo: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición y en subsidio queja, que interpuesto el apoderado de la parte accionada frente a la providencia del pasado 11 de noviembre de 2020 por medio de la cual se negó el recurso de apelación, por las razones indicadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c0defa03bdd9c82a58af92b07a472893b86cc4fe6cfef0e8055a780275ba33**

Documento generado en 14/04/2021 03:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Catorce de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170**  
**RADICADO No. 0561531030012019-00015-00**

El apoderado de la parte actora en el proceso acumulado promovido por JORGE ALBERTO TRUJILLO ESCOBAR ha solicitado la suspensión de la diligencia de remate programada para el próximo 28 de abril del año que avanza, bajo el argumento de aún no haberse dado trámite a sus peticiones precedentes.

Con la solicitud inicial y que reitera mediante memoriales del 11 y 24 de febrero pretende le sea permitido participar a su representado señor JORGE ALBERTO TRUJILLO ESCOBAR en la diligencia de remate que se encuentra programada para el próximo 28 de abril de 2021 teniendo en cuenta que el crédito en favor de su cliente se encuentra representado en una **hipoteca abierta de primer grado** constituida mediante acto No. 770 del 19 de mayo de 2018 realizada en la Notaria de El Carmen de Viboral por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00); pero adicionalmente y en proceso separado que se adelanta en esta unidad judicial bajo el número de radicación 20019-00111-00 se tramita ejecución por el mismo demandante TRUJILLO ESCOBAR en contra de los mismos ejecutados por valores que superan los CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$185.000.000.00) sin incluir los intereses de mora.

Con fundamento en ello solicita el apoderado se le permita participar a su cliente en el remate programado para el próximo 28 de abril d 2021 sin exigirle el pago del 40% para realizar postura por cuanto la acreencia de su representado sumado el capital adeudado en la hipoteca de primer grado (2019-00015-00 y 2019-00111-00) superan dicho porcentaje versus el avalúo del bien inmueble que es un poco más de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$414.000.000.00).

Adicionalmente plantea como interrogante si el despacho cumplió con el requisito legal de exigir el pago de los impuestos generados producto de la escritura contentiva del gravamen hipotecario de segundo grado que tiene como acreedor al señor HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO.

Para resolver se tiene,

El artículo 451 del C.G.P., establece lo siguiente:

*<< Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del Juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.*

*Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos a cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.>>*

Indicado el texto normativo no encuentra este operador judicial válido el argumento a que alude el profesional del derecho por cuanto la acreencia de primer grado de su cliente no supera el porcentaje exigido, toda vez, que el 40% del avalúo arroje como resultado CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$165.683.232.00), y la acreencia hipotecaria es de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00) más los intereses desde el 02 de mayo de 2019. Sin que además se tenga certeza del monto de la liquidación ya que, desde el pasado mes de febrero del año 2020, según auto 147, se realizó un requerimiento al abogado LUIS GUILLERMO OBREGON el cual no ha cumplido.

Luego como la intención del memorialista es sumar al crédito hipotecario el quirografario, lo que no es procedente por cuanto si bien son acciones ejecutivas,

atienden cuerdas procesales diferentes *–hipotecaria-quiografaria-* y con ello se desconocería la existencia del otro acreedor hipotecario que interviene en las presentes diligencias.

Finalmente expone el mandatario OBREGON VELÁSQUEZ que no está acreditado el pago del impuesto de renta para el acreedor hipotecario de segundo grado HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO.

Pues bien, en el estado de las presentes diligencias extraña tal proceder como quiera que el Despacho solo está sujeto a las disposiciones normativas propias del proceso que se adelante o sea de su conocimiento. Y dicho ello, resultaría acomodaticio por decir lo menos, aceptar la petición del mandatario judicial del señor JORGE TRUJILLO como quiera que nada impedía que con el escrito de la demanda hipotecaria se hubiesen presentados todos los títulos que su representado tenía en contra del deudor(es).

Así mismo, la presentación de la demanda por parte del señor HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO, se hizo en acopio de las normas propias del juicio hipotecario y por ello se ordenó la citación del señor JORGE ALBERTO TRUJILLO, luego reitero aceptar la petición del señor TRUJILLO ESCOBAR sería desconocer los derechos de acreencia que le asisten al señor GRANDA GIRALDO *–acreedor hipotecario-* como quiera de hacerlo así se daría prelación a un título quiografario sobre un título hipotecario, lo que a todas luces deviene impropio.

Por ello, no exigir el pago del impuesto del 40% para intervenir en la subasta sería desconocer la demanda contentiva de la hipoteca de segundo grado y proceder a cancelar en su orden la hipoteca de primer grado y seguidamente las acreencias hipotecarias, desconociéndose con ello la prelación del crédito y la categoría de los mismos tal y como se establece en los artículos 2494, al 2511 del código civil.

Cumple precisar que el Despacho en manera alguna desconoce las cláusulas contenidas en el acto escriturario, pero es al acreedor a quien corresponde procesalmente intervenir como a bien lo considere, en nada tiene que ver el Despacho con la actuación de los sujetos, y menos atender los razonamientos que se realizaron para no presentar con el título hipotecario los demás títulos que se tenían en contra del deudor.



Ahora bien, con relación a la exigencia del impuesto de renta, resulta llamativo para el Despacho una petición en tal sentido, máxime que el impuesto de renta de las personas naturales tiene una reglamentación correspondiente, su recaudo está a cargo de la DIAN, y solo a dicho ente compete; luego reitero, no se entiende a que apunta tal apreciación a estas alturas y estado en que se encuentran las presentes diligencias. No podemos olvidar que la providencia que señaló la diligencia de remate se encuentra ejecutoria, y frente a la misma no se presentó reparo alguno por los intervinientes.

Con base en lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO ACEPTAR** la solicitud de suspensión de la diligencia de remate señalada en las presentes diligencias.

**Segundo: NEGAR** la petición del abogado LUIS GUILLERMO OBREGON VELÁSQUEZ tendiente a que no se le exija el 40% del avalúo dado al bien inmueble para intervenir en la diligencia de remate programada, por las razones indicadas en la parte motiva.

**Tercero: REITERAR** el requerimiento realizado mediante auto del pasado 13 de febrero de 2020 al abogado LUIS GUILLERMO OBREGON VELÁSQUEZ. Para el cumplimiento del mismo, se le concede el término de ejecutoria de la presentes providencia. Artículo 78 numeral 7 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d55d53d58a8ae1450744638e2f8bf5669f23d3c788f7c9c4fb7cb67a39058b**

Documento generado en 14/04/2021 03:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**